

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 002

PERIODO LEGISLATIVO

2011

EXTRACTO DR. RAÚL ANTONIO ACIAR NOTA SOLICITANDO LA INME-  
DIATA TOMA DE LAS DECISIONES Y LA ADECUACIÓN DE LOS ACTUALES  
PROCEDIMIENTOS DE DETENCIÓN, A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Entró en la Sesión de: 17.3.2011 TORANO y BUENOS AIRES

Girado a Comisión Nº Ds. 064/11.

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA

Nº 901

14.03.10

HORA: 13:37

FIRMA: *[Firma]*



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

15 MAR 2010

MESA DE ENTRADA

Nº 002 / 1639

FIRMA: *[Firma]*

Ushuaia, 14 de Marzo de 2010

Sra. Presidente de la Legislatura de la  
Provincia de Tierra del Fuego  
Fabio MARINELLO

S / D

Raul Antonio ACIAR, Abogado, con domicilio en la calle G. Godoy N° 53 de esta ciudad de Ushuaia, tiene el agrado de dirigirse a Ud. con motivo de informar y solicitar lo siguiente:

La ley federal N° 23.775 que crea la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S., prescribe que: *“Las normas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía.”*

La Constitución de la provincia, establece en su art. 37 que, *“Salvo en caso de flagrancia, en que podrá ser detenido por cualquier persona, nadie será privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, siempre que existan suficientes elementos de convicción de participación en un hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley.”*

Tenemos entonces que, el carácter de la detención no es punitivo, sino preventivo. A su vez y la detención en flagrancia se refiere a todo hecho penal -no contravencional- que resultare contrario al orden legal, siempre que sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. Esta norma resulta de cumplimiento obligatorio por todas las fuerzas de seguridad o agencias de control social en la provincia.

La ley que reglamenta el ejercicio de la cláusula constitucional en el ámbito represivo de mayor jerarquía normativa dentro del catálogo represivo del Estado es la 168 (CPP), es el art. 1 que establece que *“Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente.”*, el art. 172, que establece las atribuciones que posee la policía y reza en lo pertinente *“Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones: 8) Aprehender a los presuntos culpables en caso de flagrancia y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 187, por un término máximo de seis (6) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. 9) Usar de la fuerza pública en la*

medida de la necesidad. Sólo podrán dirigirse preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 91, párrafos primero y último, 179, 268, 269 y 271 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el Juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento. El art. 253, que dice "La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Provincial y de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que serán informados según prescribe el artículo 37 de la Constitución de la Provincia."; el art. 257 que dispone "Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial: 1) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo. 2) Al que fugare, estando legalmente detenido. 3) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.; el art. 259 que también dispone "El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente."

Estos son entre otras, las más significativas disposiciones que reglamentan el art. 37 de la Constitución, reglamentación además que se exhibe razonable y justa.

En el ámbito del control social administrativo, y en particular con referencia al decreto territorial 77 del año 1959, la totalidad de los 24 edictos que componen el anexo del mismo establecen penas de arresto (no detenciones preventivas o como medida de seguridad) de entre 3 y 30 días, y autorizan de una manera discrecional a los funcionarios policiales a aplicar penas privativas de la libertad sin "juicio previo", es decir por su sola voluntad. En suma, el decreto 77 del año 1959 se encuentra a años luz de cualquier régimen contravencional moderno conforme a los estándares normativos vigentes, como se analizará infra.

Por operatividad de la Constitución y leyes provinciales antes citadas, el decreto territorial N° 77 del año 1959 y por ende su anexo el llamado digesto de edictos y las disposiciones allí contenidas, en lo relativo a la detención de personas, se encuentran derogadas, han perdido su vigencia en



la Provincia luego del dictado de la Constitución y las leyes que reglamentan su ejercicio.-

La provincia no ha legislado, hasta la fecha, en materia contravencional.-

Sintetizando: conforme al art. 37 de la Constitución las supuestas facultades policiales en que se fundan la actuales denominadas "detenciones contravencionales" se hallan derogadas de iure, es decir, sin necesidad de acto expreso, pues esa derogación ha sido dispuesta por la ley de manera explícita y conforme al orden de prelación jerárquica normativa.-

Así, las siguientes facultades actualmente ejercidas por al Policía de la Provincia, se encuentran derogadas:

1. La de aplicar penas de arresto, sin orden fundada de autoridad judicial competente dictada luego de un procedimiento contravencional regular que asegure como mínimo el libre ejercicio de los derechos y garantías establecidos por las normas constitucionales e instrumentos internacionales señalados ut supra;
2. La de privar de la libertad a persona alguna, salvo el caso de que el funcionario policial verificase que el imputado está cometiendo un delito de acción pública (flagrancia), nunca una contravención y salvo que la detención sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. (art. 37).-

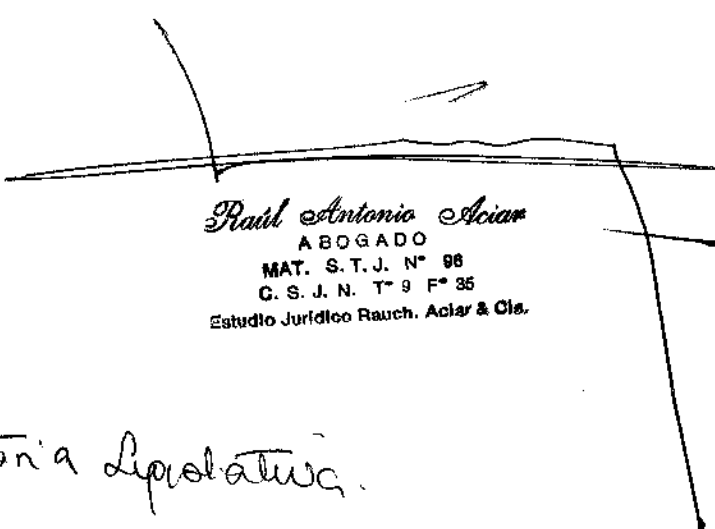
Entonces cualquier detención que se produjere en virtud de los edictos policiales contenidos en el decreto del año 59 antes mencionado, deviene en detención ilegal, exponiendo a la provincia a reclamos de los particulares.-

Independientemente de lo expuesto, en atención el art. 253 del CPP que le impone a todo aprehensor actuar de modo tal que se provoque el menor perjuicio a la persona y reputación del afectado, resulta ilegal todo parte de prensa emitido por fuerzas de seguridad en relación a detenciones de ciudadanos, con contenidos que publiciten conductas que deben ser objeto de tratamiento e investigación en sede judicial. Ello también expone a la provincia a distintos tipos de reclamos fundados en el plexo normativo aplicable.-

Independientemente de la responsabilidad provincial, la actual utilización de los denominados edictos policiales contenidos en el decreto de referencia del año 59 compromete la responsabilidad del Estado Argentino como suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1 y 2 CADH), lo que motivo la sanción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el comentado caso "Kimel" al señalar que: *"En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado".-*


Así, con el objeto de concretar el efectivo cumplimiento de la legislación provincial, obligación propia de todo funcionario público, en procura de evitar la exposición y responsabilidad de la Provincia y del Estado Nacional, paralelamente a la responsabilidad personal de los agentes públicos involucrados, solicito la inmediata toma de las decisiones correspondientes a la adecuación de los actuales procedimientos de detención, a la legislación vigente.-

Sin otro particular, le saludo atentamente.-



Raúl Antonio Aciar  
ABOGADO  
MAT. S. T. J. N° 98  
C. S. J. N. T° 9 F° 35  
Estudio Jurídico Rauch, Aciar & Cia.

Pasea Secretaría Legislativa.  
Ushuaia, 15-03-11



Prof. Fabio MARINELLO  
Vicepresidente 1°  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo